

referidos al día 1 de enero de cada año, o al día de comienzo de la actividad si fuese posterior a dicha fecha.

Si la cantidad del módulo no fuera un número entero, se expresará con dos cifras decimales.

Cuando se trate de actividades de campaña o de temporada, se entenderá como día de comienzo de la actividad aquel en que se inicie la campaña o se abra la temporada.

En los casos en que, según lo indicado anteriormente, el comienzo de la actividad tenga lugar con posterioridad al día 1 de enero, los datos-base para determinar los módulos se calcularán proporcionalmente al periodo de tiempo en que la actividad se haya ejercido por el sujeto pasivo durante el año natural.

La misma regla se aplicará en los casos de cese en la actividad o finalización de la campaña o temporada antes del 31 de diciembre.

6. El ingreso de la cuota resultante se efectuará por cuartas partes, mediante las correspondientes declaraciones-liquidaciones que el sujeto pasivo deberá presentar en el plazo de los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, sin perjuicio de la regularización que proceda cuando se den las circunstancias contempladas en el número 9 siguiente.

7. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero, o de cese antes de 31 de diciembre, o cuando concurren ambas circunstancias, las cantidades a ingresar en los plazos indicados en el número anterior se calcularán de la siguiente forma:

1.º La cuota anual se determinará aplicando los módulos del sector de actividad que correspondan según lo establecido en el número 5 anterior.

2.º Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará la cuarta parte de la cuota en los veinte días naturales siguientes a su finalización.

3.º La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cuota correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente entre el número de días de ejercicio de la actividad y el número de días del trimestre natural.

8. En las actividades de campaña o temporada, se calculará la cuota diaria multiplicando la cuota anual por el resultado de dividir el número de días de duración de la campaña o temporada por 365. A estos efectos el número de días de la campaña o temporada comprenderá la totalidad de los días naturales que medien entre el inicio y finalización de las mismas. El ingreso a realizar por cada trimestre natural será el resultado de multiplicar el número de días de actividad en dicho trimestre por la cuota diaria.

Se exceptúa de este tratamiento la actividad de Campamentos Turísticos en la cual no procederá reducción alguna de la cuota anual resultante de la aplicación de módulos e índices correctores que correspondan, si bien la cuota a ingresar por cada trimestre natural será proporcional al número de días del ejercicio de la actividad en dicho periodo de tiempo.

9. Si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al 1 de enero o al comienzo de la actividad, el sujeto pasivo, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o terminación de la campaña o de la temporada, deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el periodo y se practicará la regularización prevista en el artículo 98.3 del Reglamento del Impuesto en la declaración-liquidación final.

10. Cuando la actividad de un sujeto pasivo que haya optado por el régimen simplificado se haya visto afectada por alguna circunstancia extraordinaria, como incendio, inundación, hundimiento, graves averías en el equipo industrial u otras similares, que supongan la paralización de la actividad durante una parte del periodo, los interesados lo pondrán en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, y podrán reducir la cuota proporcionalmente al tiempo de paralización, si éste ha excedido de treinta días. La efectividad de la reducción quedará condicionada a la justificación del tiempo de paralización.

11. Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad.

12. Para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el convenio colectivo correspondiente. En ausencia de éste se estimará que una persona equivale a 1.800 horas año.

13. Se considerará potencia instalada la resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de naturaleza eléctrica o mecánica, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial.

No serán por tanto computables las potencias de los elementos dedicados a calefacción e iluminación de edificios, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y análogos.

La potencia en función de la cual se obtendrá el valor de los módulos será el resultado matemático de reducir a kilovatios la totalidad de la potencia instalada computable, utilizando, en su caso, la equivalencia 1 CV=0,736 KW.

La potencia instalada en bancos de pruebas, plataformas de ensayo y similares se computará por el 10 por 100 de la potencia real instalada.

14. Tratándose de espectáculos, el aforo se fijará mediante el cómputo de las localidades de que consta la sala o recinto, cuando las mismas estén numeradas. En los espectáculos dotados de asientos corridos o localidades de pie, distribuidas por filas sin numerar, se estimará un asiento o localidad por cada 50 centímetros de longitud.

En los llamados moto-cines, se computarán dos localidades por cada unidad de superficie destinada a aparcarse un vehículo automóvil y las demás que existan en el recinto.

15. La capacidad de carga de los vehículos vendrá definida por las toneladas métricas de carga máxima autorizada en el permiso de circulación.

16. Por superficie del local se entenderá:

a) En actividades industriales, la superficie dedicada a la fabricación o elaboración de los productos, al almacenamiento de primeras materias y productos elaborados o semielaborados, así como la correspondiente a oficinas de administración y venta.

b) En actividades comerciales, la superficie de los locales o recintos destinados al ejercicio de la actividad, incluida la de almacén, y oficinas administrativas y de venta.

c) En actividades de montaje, reparación o instalación, la superficie correspondiente al taller, y la dedicada a almacenamiento de materiales y oficinas administrativas.

d) En la actividad de guardia y custodia de vehículos, la superficie destinada al aparcamiento de los mismos.

e) En las demás actividades de servicios, la superficie destinada a dichos servicios, así como la dedicada a oficinas administrativas.

17. Cuando un módulo aparezca definido en relación con magnitudes físicas de elementos de producción, tales como capacidad de horno, cubas, molido, prensado, etc., su valor será el que se deduzca de las características técnicas del elemento.

18. Cuando se utilice como módulo la maquinaria, sin especificación de ninguna clase, solamente se computarán las máquinas relacionadas directamente con la producción, excluyendo las dedicadas a servicios auxiliares, de pruebas y similares.

19. Cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en cada uno. Si no es posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se realizará en proporción a las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de la actividad.

20. Los servicios relacionados con máquinas recreativas tipos A y B del Reglamento que las regula, instaladas en establecimientos acogidos al régimen simplificado, salvo salones recreativos, tributarán con arreglo a los siguientes módulos:

a) Máquinas tipo A:

Cada máquina: 10.000.

b) Máquinas tipo B:

Establecimientos con 1 máquina: 36.000.

Establecimientos con 2 máquinas: 57.600.

Establecimientos con 3 máquinas: 75.600.

26899 ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se aprueba el modelo de censo de etiquetas y opciones IVA.

Ilustrísimos señores:

Con la publicación del Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo, se ha producido un cambio substancial en la regulación de los procedimientos de gestión tributaria, al establecerse un nuevo procedimiento fundamentado en la existencia de un censo de sujetos pasivos que permita detectar rápidamente a aquellos que no han cumplido con sus obligaciones fiscales.

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de dicho Impuesto, establecen la obligación para los sujetos pasivos de presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que derminen su sujeción al Impuesto, con las excepciones contempladas en la disposición transitoria sexta del referido Real Decreto. Además, en las normas citadas se establecen diversos regímenes especiales a los que los sujetos pasivos podrán acogerse mediante opción, con arreglo al modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

INSTRUCCIONES PARA EL MODELO 030

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas

IDENTIFICACION

Alta en censo

Todas las Entidades y las personas físicas que inicien por primera vez el ejercicio de actividades empresariales, agrícolas, profesional y artísticas, o quienes estén ya ejerciéndolas no hayan efectuado declaración de alta en el censo de etiquetas, marcarán con una X la casilla correspondiente a alta de sujeto pasivo (no deberán marcar dicha casilla quienes viniendo ejerciendo alguna actividad inicien otra distinta). Asimismo, consignarán los datos identificativos siguientes:

a) Personas físicas:

- Documento nacional de identidad (DNI).
- Apellidos y nombre.
- Domicilio fiscal, es decir, el de su vivienda-dormitorio. Por tanto, no se recogerá el domicilio de la actividad empresarial, profesional o artística, salvo que ambos domicilios coincidan.
- Municipio y provincia.

b) Entidades:

- Código de identificación fiscal (CI).
- Razón social.
- Domicilio fiscal. No se indicará el domicilio de la actividad salvo que ambos domicilios coincidan.
- Municipio y provincia.

Modificación datos identificación y/o domicilio.

a) Sujetos pasivos que han recibido etiquetas con algún error en cualquiera de los datos de identificación. Deberán marcar una X en esta casilla, adherir una etiqueta en el espacio reservado al efecto y consignar aquellos datos que deban ser corregidos.

b) Sujetos pasivos con cambio de domicilio. Deberán marcar con una X esta casilla, adherir una de las etiquetas disponibles y cumplimentar el nuevo domicilio fiscal o social.

c) Sujeto pasivo con cambio de la denominación o razón social. Deberán marcar con una X esta casilla, adherir una de las etiquetas disponibles y cumplimentar la nueva denominación o razón social.

Las etiquetas cuya modificación se solicite deben ser aportadas junto con este documento. La Administración le enviará un nuevo juego de etiquetas corregidas.

Baja en censo.

Los sujetos pasivos que dentro de la demarcación de una Delegación de Hacienda cesen en el ejercicio, de todas y cada una, de sus actividades empresariales, agrícolas, profesionales y artísticas, marcarán con una X esta casilla.

La baja de sujetos pasivos deberá ser justificada con:

- Bajas licencia fiscal.
- Certificado de defunción.
- Baja Contribución urbana o escritura de venta del inmueble.

Reposición de etiquetas.

Para la reposición de etiquetas se marcará con una X esta casilla y se adherirá una de las etiquetas disponibles.

Opciones IVA.

Marque una X si en el espacio reservado al efecto en este impreso desea optar por alguno de los regímenes especiales del IVA.

OPCIONES IVA

1. Marque una X sólo en el caso de que, de acuerdo con el artículo 105 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre), desee renunciar al régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.

2. Opción: Marque una X si desea optar por el régimen especial del comercio minorista de determinación proporcional de las bases imponibles regulado en los artículos 138 a 141 de Reglamento del IVA.

Renuncia: Marque una X sólo en el caso de que, habiendo estado acogido a este régimen especial en años anteriores, usted desee renunciar al mismo.

3. General: Marque una X si desea optar por el régimen especial de bienes usados regulado en los artículos 118 a 120 del Reglamento del IVA y considerar como base imponible el 30 por 100 de la contraprestación.

Especial: Marque una X si desea optar por el régimen especial de bienes usados y considerar como base imponible la diferencia entre la contraprestación de la transmisión y la de adquisición del bien transmitido, con el límite del 20 por 100 de la contraprestación de la transmisión.

Renuncia: Marque una X sólo en el caso de que desee revocar la opción por el régimen especial de bienes usados ejercida en años anteriores.

4. General: Marque una X si desea optar por el régimen especial de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección regulado en los artículos 121 a 124 del Reglamento del IVA y considerar como base imponible el 30 por 100 de la contraprestación.

Especial: Marque una X si desea optar por el régimen especial de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y considerar como base imponible la diferencia entre la contraprestación de la transmisión y la de la adquisición del bien transmitido, con el límite del 20 por 100 de la contraprestación de la transmisión.

Renuncia: Marque una X sólo en el caso de que desee revocar la opción por el régimen especial de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección ejercida en años anteriores.

5. El régimen especial de agencias de viajes es obligatorio para quienes reúnan los requisitos del artículo 125 del Reglamento del IVA.

Global: Marque una X si, estando acogido a este régimen especial, desea determinar la base imponible en forma global, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 131 del Reglamento del IVA.

Por operación: Marque una X sólo en el caso de que, habiendo calculado la base imponible en años anteriores de forma global, desee pasar a calcularla operación por operación.

SITUACION TRIBUTARIA IRPF E I. SOCIEDADES

6. Las Entidades y personas físicas que tengan personal asalariado, marcarán con una X esta casilla.

7. Las personas físicas que ejerzan actividades empresariales y/o agrícolas y estén acogidos a la estimación objetiva singular simplificada (EOSS) marcarán con una X esta casilla.

8. Las personas físicas que ejerzan actividades empresariales, agrícolas, profesionales o artísticas y estén acogidos a estimación directa o estimación objetiva singular normal de bases imponibles marcarán con una X esta casilla.

9. Las Entidades que estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades marcarán con una X esta casilla.

SITUACION TRIBUTARIA IVA

10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

Deberán suministrar dicha información quienes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el caso de ejercer una sola actividad, marque una X en la casilla del régimen del IVA por el cual tribute. Si ejerce varias, deberá marcar tantas X como regímenes distintos a los que esté acogido.

18. A cumplimentar por los sujetos pasivos que, durante el año natural inmediato anterior, hubieran realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a 20.000.000 de pesetas y hayan solicitado, con arreglo al modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, la inscripción en el Registro de Exportadores que, a tal efecto, deberá llevarse en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal.

En este caso no se marcará la casilla del régimen ordinario.

19. A cumplimentar por aquellas Empresas cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a los establecido en el artículo 103 del Reglamento del IVA, hubiese excedido durante el año inmediato anterior de 1.000.000.000 de pesetas.

En este caso no se marcará la casilla del régimen ordinario.

26900

CORRECCION de erratas de la Resolución de 27 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se establece la «Declaración estadística de pagos de importación» para la domiciliación bancaria de las importaciones.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 292, de fecha 6 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 38609, en el artículo 1.º, donde dice: «... pagos de importación para la domiciliación de las Entidades», debe decir: «... pagos de importación para la domiciliación en las Entidades...».